



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** RADICACIÓN 44-001-40-03-001-2021-00102-00.- Acción de tutela promovida por **ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO** contra **NUEVA EPS**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La presente acción de tutela es interpuesta por la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, indicando que, para tratar su patología de Cirrosis Biliar Primaria, los médicos gastroenterólogos tratantes le vienen formulando el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, prescritas por periodos de tres (3) meses.

Alega que, venía siendo atendida por la médico gastroenteróloga doctora Zaida Bula Bernal, pero su último control se realizó por la doctora Kety Montes Fernández quién presta sus servicios ante Nueva EPS, quien le entregó en esa oportunidad la formulación mensual en forma manual para el periodo trimestral del 24 de junio 2021 al 24 de septiembre 2021, del medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 mensuales.

Afirma que, para su entrega acudió inicialmente a la Oficina Bienestar IPS ubicada en la sede Riohacha, pero le informaron que la fórmula debía ser ingresada al sistema, en donde debe ser autorizada por ser un medicamento Mipress, que ellos no podían hacer nada respecto de la entrega, debiendo como paciente buscar el médico que le atendió para que ingresara la fórmula sistema y pidiera su autorización por ser medicamento no pos Mipress.

Informa que, como la consulta fue telefónica estuvo llamando a ese número pero no la atendieron la llamada, hizo contacto con varias línea atención al cliente, incluso le asignaron el 29 de junio de 2021 el radicado número 38875727 en la línea nacional de la EPS, donde la aseguraron que en tres (3) días hábiles le darían una respuesta, pero transcurrido ese tiempo le informaron que no aparecía el radicado y que la solución debía dársela la Oficina Bienestar de la IPS Riohacha, por lo que acudió nuevamente la Oficina de Bienestar y la respuesta fue la misma, que tenía que buscar al médico tratante que hizo la consulta para que le diera una solución, sin suministrarle dato alguno de dónde poder conseguirlo.

Informa que, han transcurrido dos (2) meses y aún no ha podido disponer del medicamento necesario para tratar su patología Cirrosis Biliar Primaria.

Por lo expuesto, solicita la tutela de sus derechos fundamentales vulnerados a la salud en conexidad con derecho fundamental a la vida; en consecuencia se ordene a la entidad tutelada que le suministre oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales; porque en su decir, la falta de suministro el medicamento constituye una seria afectación a su salud y puede ocasionar la repetición de obstrucciones en las vías biliares. Que, de igual manera, se ordene a la EPS que en el futuro le autorice todos los medicamentos, procedimientos y cirugías que se le ordenen, prescriban sus médicos tratantes en razón a la enfermedad que padece Cirrosis Biliar Primaria, con el propósito de mantener en su salud y el derecho a la vida, y de manera oportuna le puedan ser suministrado sus servicios médicos.

Con la solicitud de tutela se aportó unos documentos.

## ACTUACIÓN PROCESAL

### **1.- Trámite y contestación.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el auto arriba mencionado el Despacho requirió a la entidad accionada Nueva EPS para que rindieran un informe detallado de los hechos que dieron origen a la presente tutela, quien informa se resume:

En primer lugar, aclara que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal. Su superior jerárquico es la Dra. Martha Peñaranda Zambrano, Gerente Regional, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela.

El usuario(a) Rosa Remedios Sprockel Brochero, registra afiliación en Nueva EPS S.A., y se encuentra activa en régimen Contributivo como Cotizante en Nueva EPS, teniendo acceso a los servicios de salud.

En cuanto a los servicios solicitados, que requiere el paciente, indican que, el área Técnica de Salud se encontraba en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio. Encontrándose verificando acercamiento por parte del afiliado para reclamo de los mismos.

Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones del accionante, precisan indicar que Nueva EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios en salud, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva EPS.

Afirman que, han dado traslado al Departamento encargado, por ser los comisionados en dar respuesta a la petición presentada por la accionante y en consonancia, piden se tenga en cuenta, en atención al derecho de defensa y contradicción, el alcance o la adición de respuesta a la presente parcial, la cual se estará remitiendo una vez sea allegado su análisis y sea informado al accionante.

Vistas, así las cosas, más allá de la grave y penosa enfermedad que aqueja la salud de la accionante, alegan que, no debe resultar posible acceder a las súplicas de amparo tutelar elevadas por la actora, habida consideración que no se encuentra acreditada, previo al ejercicio de la tutela, hubiera acudido a los canales de atención de la entidad para el reclamo del medicamento diagnosticado para su tratamiento y que además en dichos canales le hubieran negado tal servicio o gestión a realizar.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada. No acceder a las pretensiones relativas al tratamiento integral solicitado por el accionante, debido a que es el criterio profesional del médico tratante, y no el Juez Constitucional quien en lo sucesivo determine los servicios que requiera el usuario con base en un diagnóstico efectivo integral, en virtud a lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-626 de 2012, *El reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, la cual bajo ningún supuesto puede recaer sobre situaciones futuras e inciertas.*

Por último, que en caso de que este Despacho considere que los derechos invocados en la presente acción de tutela son tutelables, piden en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1.- Naturaleza de la acción incoada.**

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

#### **2. Problema a resolver.**

Vistos los hechos, pretensiones y el informe presentado, se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales para ordenarse a Nueva EPS que proceda inmediatamente a suministrarle oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante de la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales.

#### **3. Jurisprudencia aplicable al caso. El derecho fundamental a la salud y su relación con el suministro oportuno de medicamentos y la exoneración en la cancelación de pagos moderadores. Reiteración de jurisprudencial.**

*El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 Superior, y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros.*

*En cumplimiento del mandato mencionado, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. Así, de un lado, se consagró como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado<sup>[35]</sup>.*

*Esta Corporación ha reconocido que el suministro de medicamentos es una de las obligaciones que deben cumplir las entidades prestadoras del servicio de salud, para lo cual deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. Respecto de este último, en la **sentencia T-531 de 2009**<sup>[36]</sup>, se estableció que la prestación eficiente "(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS's (sic) para la continuación de los tratamientos médicos de los*

*pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad<sup>[37]</sup> y continuidad<sup>[38]</sup> en la prestación del servicio de salud.*

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas, que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos. Así, este Tribunal ha dicho que se vulnera el derecho a la salud cuando se reconoce el suministro de los medicamentos en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, bien sea por falta de recursos económicos o porque su estado físico no se lo permite<sup>[39]</sup>.*

*En adición a lo anterior, cabe resaltar que la obligación de entrega de medicamentos de forma oportuna y eficiente ha sido objeto de desarrollo normativo. Según el artículo 131 del Decreto-Ley 019 de 2012:*

*“Las Entidades Promotoras de Salud tendrán la obligación de establecer un procedimiento de suministro de medicamentos cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados, a través del cual se asegure la entrega completa e inmediata de los mismos.*

*En el evento excepcional en que esta entrega no pueda hacerse completa en el momento que se reclamen los medicamentos, las EPS deberán disponer del mecanismo para que en un lapso no mayor a 48 horas se coordine y garantice su entrega en el lugar de residencia o trabajo si el afiliado así lo autoriza.” (Subrayas fuera del texto)*

*En consecuencia, es claro que tanto la jurisprudencia constitucional como la normativa que regula la materia, reconocen que una de las obligaciones correlativas al derecho fundamental a la salud, es el suministro de los medicamentos de manera oportuna, eficiente, integral y continua, con el fin de eliminar barreras que impidan su acceso.*

*Con todo, las autoridades judiciales constantemente enfrentan el reto de resolver peticiones relativas a la autorización de un medicamento, tratamiento o procedimiento excluido del POS. Este desafío consiste en determinar cuáles de esos reclamos ameritan la intervención del juez constitucional, es decir, en qué casos la entrega de un medicamento que está por fuera del plan de cubrimiento, y cuyo reconocimiento afecta el principio de estabilidad financiera del sistema de salud, es imperiosa a la luz de los principios de eficacia, universalidad e integralidad del derecho a la salud.*

*Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**<sup>[47]</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[48]</sup>.*

#### **4.- Caso concreto.**

Previo análisis del problema jurídico planteado, con el fin de determinar si la acción de tutela formulada por la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, es procedente, el Despacho destaca que, según el artículo 86 de la Constitución, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ello solo tiene lugar si es formulada contra autoridades públicas o particulares que se encuentren en una determinada posición o presten un específico servicio; así mismo, únicamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa y es interpuesta dentro de un tiempo razonable a partir de la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de derechos fundamentales, a fin de no afectar de manera desproporcionada el principio de seguridad jurídica y proteger los intereses de eventuales terceros.

En primer lugar, se analizará la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso se cumple. Respecto de la *legitimación por activa*, por regla general se considera que la tiene la persona cuyo derecho fundamental considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la Rosa Remedios Sprockel Brochero en nombre propio, quien afirmó interponer la presente acción con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ante la omisión de la Nueva EPS de autorizarle y entregarle un medicamento. Argumentos que, en principio le darían legitimación a la accionante para solicitar la tutela de sus derechos.

Respecto de la *legitimación en la causa por pasiva*, encontramos que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera, la actora dirigió la presente acción contra la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, en la que se encuentra afiliada en el Régimen Contributivo, pretendiendo que se le ordene a la EPS que proceda inmediatamente a suministrar oportunamente y en las cantidades ordenadas por el médico tratante el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales. Así las cosas, vista las pretensiones es Nueva EPS la llamada en principio a estar vinculada en la presente acción.

Respecto de la *inmediatez*, la tutela es interpuesta en decir de la parte actora, porque su médico tratante hizo la formulación mensual de manera manual para el periodo trimestral del 24 de junio 2021 al 24 de septiembre 2021 del medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 mensuales, exigiéndose para su entrega que la formula sea ingresada por el médico tratante al sistema, en donde debe ser autorizada por ser un medicamento Mipress. Por lo que hizo contacto con varias línea atención al cliente, incluso le asignaron el 29 de junio de 2021 el radicado número 38875727 en la línea nacional de la EPS, donde la aseguraron que en tres (3) días hábiles le darían una respuesta, pero transcurrido ese tiempo le informaron que no aparecía el radicado y que la solución debía darse la Oficina Bienestar de la IPS Riohacha, por lo que acudió nuevamente la Oficina de Bienestar y la respuesta fue la misma, que tenía que buscar al médico tratante que hizo la consulta para que le diera una solución, sin suministrarle dato alguno de dónde poder conseguirlo, pues la consulta fue telefónica, que ha transcurriendo dos meses desde aquello y no le han dado solución. Así las cosas, al haberse interpuesto la presente acción de tutela el 31 de agosto de 2021, permite presumir que la acción es interpuesta dentro de un tiempo razonable, pues en el decir de la accionante aún persiste la ocurrencia del hecho constitutivo de la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Por último, se debe analizar el requisito de *subsidiaridad*, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los

derechos invocados, en el caso sub examine, se presume de la historia clínica aportada en el expediente, que este es el medio excepcionalmente idóneo para buscar la protección inmediata de los derechos invocados, al encontrarse que la Rosa Remedios Sprockel Brochero, quien tiene 71 años de edad, padece de Cirrosis Biliar Primaria, Hipertensa Crónica, Diabetes Mellius y Esteatosis Hepática. En virtud de lo cual su médico tratante de acuerdo con la formula medica adscrito a Nueva EPS, le formulo el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 mensuales por tres (3) meses (MIPRES NO POS).

En virtud de lo anterior, se logra concluir que la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, por las enfermedades que padece Cirrosis Biliar Primaria, Hipertensa Crónica, Diabetes Mellius y Esteatosis Hepática, busca le sea autorizado y entregado el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, por lo que se alega en los hechos de tutela una vez formulado solicitó su entrega ante la EPS, recibiendo como repuesta que debía contactar a la medica tratante para que le ingresara la formula al sistema por ser NO POS.

Del informe presentado se destaca, que Nueva EPS resaltó que, en el caso concreto, en cuanto a los servicios solicitados, que requiere el paciente, el área Técnica de Salud se encontraba en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio. Encontrándose verificando acercamiento por parte del afiliado para reclamo de los mismos. Que la accion de tutela fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad demandada.

Así las cosas, es permisible en virtud de la búsqueda de la protección inmediata de los derechos a la vida y salud, que se haga el estudio de esta accion y para ellos se deberá determinar si se cumple con los parámetros Jurisprudenciales, para ordenarse a Nueva EPS que de forma inmediata y oportuna cuando sea necesario para remover los obstáculos que impedirían a la afiliada el acceso a los servicios de salud solicitados, autorizar de manera inmediatamente el suministró en las cantidades ordenadas por el médico tratante del medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales.

De acuerdo a las reglas impuestas por la Corte Constitucional para poder por vía de tutela autorizarse el suministro de un medicamento NO POS, deberá la accionante encontrarse en las siguientes circunstancias:

***“(i) Que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad;*** en el caso en estudio, la parte actora alega ser indispensable que la EPS autorice de manera inmediatamente el suministró oportuno y en las cantidades ordenadas por el médico tratante del medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales, porque la falta de suministro del medicamento constituye una seria afectación a su salud y puede ocasionar la repetición de obstrucciones en las vías biliares. Argumentos que, no fueron desvirtuados por la EPS, quien se limitó a manifestar que Área Técnica de Salud se encontraba en revisión del caso, para verificar lo expresado por la accionante y determinar las posibles barreras en el servicio. De manera pues, que al encontrarse que la accionante padece de unas enfermedades Cirrosis Biliar Primaria, Hipertensa Crónica, Diabetes Mellius y Esteatosis Hepática, y en virtud de ello su tratante consideró necesario ordenar el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, se presume la necesidad medica del mismo.

***(ii) Que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad;*** reiterándose lo antes expuesto, en las pruebas obrantes en el proceso de tutela se observa una formula médica y una historia clínica, en esta última se detalla que la señora Sprockel Brochero se trata de una persona de 71 años de edad, es decir, que es de este año la revisión médica teniendo en cuenta que el 2 de febrero de 2021 de acuerdo con la cedula de ciudadanía de la actora cumplió 71 años, en la misma se indica por su médico tratante, que la paciente padece de Cirrosis Biliar y viene siendo tratada con el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, NO POS Mipress. Por lo que vista la descripción medica se presume la necesidad del mismo, pues el que pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de

calidad y efectividad, debe ser el argumento de la EPS previo comité científico y en este caso no hay prueba de ello.

*(iii) Que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;* en este caso la fórmula médica aportada como prueba por la accionante está presuntamente prescrita por un médico adscrito a la Nueva EPS, sin que se hubiere demostrado lo contrario en este trámite tutelar.

*(iv) Que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado,* Indica la accionante que para ella es indispensable por su situación de salud que la EPS disponga la entrega del medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, NO POS Mipress, de lo contrario tendría repercusiones en su salud. En este caso la carga de la prueba de demostrar capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar corresponde a Nueva EPS, EPS que no afirmó ni aportó ningún soporte probatorio con el que desvirtuó la falta de capacidad económica de la parte accionante.

Todo lo anterior, permite concluir que es procedente el amparo constitucional respecto de ordenar a la entidad encauzada Nueva EPS, que autorice, suministre oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales.

Respecto de una protección integral a los servicios de salud que le sean ordenados a la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, por sus médicos tratantes, se previene a Nueva EPS, en el sentido de que deberá prestar todos los servicios médicos que sean necesario para tratar la salud de la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, en virtud de las valoraciones médicas que se le hagan por la enfermedad que padece Cirrosis Biliar Primaria, sin que ninguna barrera administrativa o financiera que impida que cumplan con su deber constitucional y legal de una adecuada prestación del servicio esencial de salud.

Finalmente, se le indica a la entidad accionada que la facultad de repetir contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuenta con una normatividad que la reglamenta de manera legal, para el caso la Resolución N° 0000094 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual *“se imparten lineamientos para el reconocimiento de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte del ADRES”*. No existiendo entonces motivos constitucionales para inmiscuirse el Juez Constitucional en un asunto legal-económico.

## **5. Decisión.**

Por lo expuesto, se concederá el amparo de los derechos fundamentales alegados, ordenándose de acuerdo con el informe de la accionada a la Dra. Sandra Yamile Ricaurte Vargas, Gerente Zonal de Nueva EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales de conformidad con la prescripción médica, medicamento que deberá ser autorizado y entregado oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, en virtud de la patología que padece la accionante Cirrosis Biliar Primaria. Advirtiéndose a la Nueva EPS que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la señora Rosa Remedios Sprockel Brochero, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

En mérito a lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el amparo solicitado de los derechos fundamentales a la salud y vida digna, invocados por la señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y suministre a la señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO el medicamento Ácido Ursodeoxicólico 300 Mg, 3 tabletas diarias, 90 tabletas mensuales de conformidad con la prescripción médica, medicamento que deberá ser autorizado y entregado oportunamente en las cantidades y periodicidad que ordene el médico tratante de la señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO, en virtud de la patología que padece la accionante Cirrosis Biliar Primaria. Advirtiéndose a la NUEVA EPS que deben ser garantistas del derecho a la prestación de los servicios médicos que requiera la señora ROSA REMEDIOS SPROCKEL BROCHERO, todo lo anterior en armonía con las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. Comunicar el cumplimiento del fallo.

**TERCERO: REQUERIR** a la Dra. SANDRA YAMILE RICAURTE VARGAS, GERENTE ZONAL DE NUEVA EPS o quien haga sus veces y/o sea el competente para dar cumplimiento a este fallo, para que no vuelva a incurrir en la omisión que dio mérito para conceder esta tutela, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**326ada92c10259969ccfa8f97b20b0869c356a93dcc16ae1e37992d54af66462**

Documento generado en 13/09/2021 03:37:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**